AÑO DE 1859. Martes 5 de julio. NÚMERO 80.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 398.

Previniendo á los Sres. Alcaldes de la provincia presten al Ilmo. Prelado de la Diócesis cuantos auxilios les reclame con motivo de la visita que ha dispuesto girar al Obispado de su digno cargo.

Seccion de Gobierno—Negociado 1.°

Habiéndome manifestado el Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis que tiene acordado dar principio á la visita de la misma en el dia 6 del corriente, encargo muy particularmente á los señores Alcaldes, á cuyos distritos se estienda aquella, y á todos los demas funcionarios públicos dependientes de mi autoridad, que ademas del homenage de respeto y consideracion que están en el deber de ofrecer á persona constituida en tan sagrada dignidad, presten á S. I. cuantos ausilios y cooperacion les reclame en el egercicio de su elevada mision; en la inteligencia de que veré con alto desagrado la mas pequeña falta, que no espero, por parte de los funcionarios á quienes por la presente me dirijo.

Orense 4 de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 399.

Anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Melon.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.°

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Melon de esta provincia, he acordado anunciarlo al público por el término que la ley previene, á fin de que los aspirantes que se crean adornados de las cualidades necesarias, puedan presentar sus solicitudes en la citada Secretaría dentro del término de treinta dias.

Orense 1.° de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 400.

Se encarga la busca y captura de los quintos pendientes de observacion José Covelas Rodriguez y José Porto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Segun parte del Gobernador militar de esta plaza han desertado de la caja de esta capital los quintos del actual reemplazo núm. 17 del Ayuntamiento de Baltar José Covelas Rodriguez, hijo de Domingo y de Manuela, y el núm. 12 perteneciente al Ayuntamiento de Cualedro José Porto, hijo de padres incógnitos.

En su consecuencia encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de la provincia, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y que si fuesen habidos los pongan inmediatamente á mi disposicion.

Orense julio 1.° de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 401.

Se encarga la busca y captura de dos quintos desertores pertenecientes á los Ayuntamientos de la Bola y Abion.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Segun parte del Gobernador militar de esta plaza han desertado en la marcha que emprendieron de esta capital el dia 20 de junio último, los quintos del actual reemplazo destinados al regimiento infanteria de Albuera Santiago Fernandez Blanco, perteneciente al Ayuntamiento de la Bola é hijo de Pedro y de Maria, natural del Campo de Veiga y Antonio Vidal Cota del Ayuntamiento de Abion y natural del pueblo de Couso.

En su consecuencia encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de la provincia, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y que si fuesen habidos los pongan inmediatamente a mi disposicion.

Orense julio 1.° de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 402.

Se encarga la busca y captura del súbdito portugués Manuel José de Costa Suarez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Segun comunicacion del señor Gobernador de la provincia de Zamora fecha 25 de junio último, aparece le ha sido reclamado por el Gobierno de Braganza el súbdito de aquella nacion Manuel José de Costa y Suarez, cuyas señas se espresan á continuacion; y como haya sospechas de que se ha refugiado en esta provincia, encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de la misma, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y que si fuese habido lo pongan á mi disposicion con la debida seguridad.

Orense julio 1.° de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas que se citan.

Edad 45 años, estatura baja, ojos castaños, rostro largo, barba larga tal vez rapada; usa chaqueta y pantalon negro, sombrero bajo.

CIRCULAR NUM. 403.

Se encarga la busca y captura del anciano demente José Feijó.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Segun comunicacion del Alcalde de Villamea, fecha 29 del mes próximo pasado, ha desaparecido de su casa el anciano demente José Feijó, vecino del lugar de la Cobeliña, cuyas señas á continuacion se espresan.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de la provincia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á su busca; y si fuese habido, lo pongan á disposicion del citado Alcalde, dando parte á este Gobierno de haberlo verificado.

Orense 1.° de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas del Feijó.

Edad 76 años, estatura corta, pelo canoso, cara larga y flaca, nariz abultada, barba blanca, color trigueño; viste montecr sto de paño pardo, chaqueta, calzon y polainas de idem, sombrero de ala larga y calza zapatos de cuero.

CIRCULAR NUM. 404.

Recordando á varios Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento á mi circular de 6 del próximo pasado, relativa á la cosecha de aceituna.

Seccion de Estadística.

Siendo diversos los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de cumplimentar mi circular de 6 del proximo pasado, inserta en el Boletin oficial de la misma del 9 núm. 69, referente á evacuar las preguntas que contiene el interrogatorio á que la misma se refiere sobre la cosecha de la aceituna, comestible y aceite: he dispuesto prevenir á los morosos que si en el improrogable término de seis dias, á contar desde la publicacion de la presente circular en el citado perió-

dico, no remiten evacuados á este Gobierno los mencionados datos, me veré en la dura, pero imprescindible necesidad de adoptar contra los mismos las medidas de rigor que la ley me concede, haciendo pública por medio del mencionado Boletin, la omision y pena que impusiere á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que á ello dieren lugar.

Orense 1.° de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 405.

En la Gaceta de Madrid núm. 120 del sábado 30 de abril próximo pasado se lee lo siguiente:

Revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo dictada en el pleito entre el Duque de San Lorenzo y del Parque y la Administracion general del Estado, y mandando indemnizar al primero la 9.ª parte del diezmo en que consistia su dotacion.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don Lorenzo Francisco Fernandez Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, y en su nombre últimamente el Licenciado don Jerónimo Anton Ramirez, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y en su representacion mi Fiscal, sobre que se declare al primero con derecho á la indemnizacion de la novena parte de los diezmos de la parroquia de Santiago de Boal, en la diócesis y provincia de Oviedo:

Visto:

Vista la escritura pública que en la ciudad de Oviedo otorgó don Gonzalo Trelles Agliata, Duque del Parque, ante el escribano de aquel número Martin de Huergo Valdés, en 11 de mayo de 1692, fundando una capellanía colativa á la iglesia parroquial de Santiago de Folgueras, con reserva del patronato para sí y los que sucediesen en sus casas y mayorazgos, y dotándola con la novena parte de los frutos y diezmos del curato de Santiago de Boal, los cuales habian de quedar perpetuamente afecta á la capellanía como renta suya propia, con la carga de 100 misas que el capellan habia de decir anualmente en el altar de la parroquia, ó en el oratorio de la casa:

Visto el expediente de calificacion del derecho á los expresados diezmos, instruido en la Junta respectiva y en el Ministerio de Hacienda, en virtud de instancia del Duque actual de San Lorenzo, en solicitud de indemnizacion del importe de dichas prestaciones decimales en concepto de partícipe lego; el cual, informado favorablemente por la indicada Junta y la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, fué, no obstante, resuelto en sentido contrario, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, por Real órden de 24 de noviembre de 1850, por la cual tuve á bien declarar que no procedia la indemnizacion pretendida:

Vista la compulsa del pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de Castropol, y fallado en 25 de setiembre de 1848, por cuya sentencia, que causó ejecutoria, se declararon de la pertenencia del Duque de San Lorenzo y del Parque, con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841, los bienes y rentas de todas clases correspondientes á la mencionada capellanía, adjudicándosele su propiedad, con la obligacion de cubrir las cargas anejas á la misma, sin perjuicio de los derechos del capellan poseedor actual, que deberia continuar en el usufructo como hasta aquella fecha:

Vista la partida de defuncion del Presbítero don José de la Vega, último poseedor de la Capellanía, de la cual resulta su fallecimiento en esta corte en 4 de setiembre de 1853:

Vista la demanda que á nombre del citado Duque se propuso en el Consejo provincial de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 20 de marzo de 1846, reclamando contra la Real resolucion denegatoria del derecho que creia asistirle á ser indemnizado de los diezmos de que se trata, la cual, sustanciada por todos sus trámites, recayó sentencia definitiva en 26 de marzo de 1855, por la que se declaró que el Duque demandante no tenia derecho á dicha indemnizacion:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma, y el auto de admision del mismo en ámbos efectos:

Visto el escrito en que el representante del Duque, mejorando el recurso, pide que se revoque la sentencia apelada y declare que su representado tiene derecho á la indemnizacion que reclama:

Vista la contestacion de mi Fiscal, solicitando la confirmacion del referido fallo:

Vista la ley de 29 de julio de 1837, por la cual se suprimió la contribucion de diezmos y primicias, y se declararon nacionales los bienes del clero, con las excepciones que expresa; acordándose los medios de dotacion del culto y del mismo clero, y disponiéndose en el artículo 13 que para cuando se hallase fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Córtes determinarian el modo de graduar é indemnizar sus capitales:

Vista la ley de 19 de agosto de 1841, por la cual se mandaron adjudicar á los servidores ó patronos, segun los casos, los bienes de las capellanías colativas:

Vista la ley de 2 de setiembre del mismo año, por la cual se pusieron en venta los bienes del clero, con las excepciones que expresa; determinándose en su artículo 17 que se procediese á la liquidacion de lo que legítimamente correspondiese á los legos por participacion en diezmos, y por su importe se les expidiesen títulos de la Deuda:

Vista la ley de 20 de marzo y su instruccion de 28 de mayo de 1846 acerca del modo de ejecutar dicha operacion:

Vista la ley 11, título 6.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion:

Considerando que al adjudicar don Gonzalo Trelles á la capellanía colativa que fundó en el concejo de Coaña el diezmo laical de que era dueño, no se confundió este en la masa comun que la iglesia parroquial cobraba, administraba y distribuia por derecho propio entre sus ministros y para los fines de la institucion, sino que quedó reservado para la remuneracion de un servicio que, aunque espiritual, habia de prestarse á la familia del fundador, como lo demuestra la circunstancia de poderse decir las misas así en el altar de la parroquia como en el oratorio del instituidor, por cuya razon el diezmo no perdió el carácter de laical:

Considerando que la doctrina que queda expuesta está terminantemente consignada en la citada ley 11, título 6.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion; la cual, tratando de las jurisdicciones que debian entender en negocios de diezmos, declaró que si los diezmos han sido secularizados ó incorporados á la Corona, aunque despues fuesen donados á las iglesias ó sus ministros, esta mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron:

Considerando que los capellanes servidores no forman con tal carácter parte del clero parroquial de Santiago; y que por lo mismo no pudo alcanzar á la capellanía la indemnizacion que en lugar del diezmo se dió al clero parroquial, abacial y catedral por medio de la contribucion de culto y clero, y despues con la dotacion señalada á sus individuos:

Considerando que aun en el supuesto de que los capellanes servidores formaran, mientras existieron, parte del clero parroquial de Santiago, y que percibieran por esta causa indemnizacion en su cuota respectiva de la dotacion de culto y clero; esta indemnizacion, por lo mismo que fué temporal, solo puede entenderse del producto anual, pero no del capital del diezmo:

Considerando que en cualquiera de los conceptos antes expresados la indemnizacion que en lugar del diezmo suprimido se dió al clero no alcanzó al capital de que era dueño la capellanía; y debe, por tanto, estimarse á esta ó á su representante para los efectos de dicha indemnizacion, en la clase de partícipe lego, que era la que correspondia al diezmo de su dotacion en la época en que fué fundada:

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía al Duque de San Lorenzo por ejecutoria de la Audiencia de Oviedo, en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, y consistiendo dichos bienes en la indemnizacion acordada en el artículo 17 de la ley de 2 de setiembre de 1841, conforme á la promesa hecha en el 13 de la de 29 de julio de 1837, vino el expresado Duque á adquirir derecho á ella;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, don Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, y en mandar que al Duque de San Lorenzo, como patrono de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Santiago de Folgueras, en cuyo concepto le fueron adjudicados los bienes de la misma, se le indemnice, conforme á las disposiciones de la materia, la novena parte del diezmo en que consistia su dotacion.

Dado en Palacio á 6 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de abril de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 406.

En la Gaceta de Madrid núm. 167 del jueves 16 del actual se lee lo siguiente:

Resolviendo el caso de autorizacion para procesar al Alcalde, Teniente y Concejales de Culla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana al Juez de primera instancia de Albocacer para procesar al Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Culla, por haber acordado y llevado á efecto ciertas penas para castigar infracciones de policía, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Albocacer la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Culla.

Resulta que, en virtud de acuerdo de esta Corporacion, los dos mencionados funcionarios que de ella forman parte han impuesto las penas de un dia de trabajo en obras públicas y hacer 10 brazas de pared para cerrar una finca del comun á los que han cometido algunas faltas de policía urbana ó rural préviamente determinadas en un bando que se publicó, y el juzgado pidió la autorizacion mencionada por haberse probado, á excitacion del Promotor fiscal, que dichas penas fueron mayores que las que determina el Código por las mismas faltas aplicadas é impuestas sin prévia instruccion de juicio verbal alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que es atribucion del superior gerárquico del Ayuntamiento corregir las faltas que esta corporacion haya podido cometer al tomar algun acuerdo en materias de sus atribuciones segun las leyes, tanto mas, cuanto que estos acuerdos no pueden tener el carácter de ejecutivos sin la superior aprobacion del mismo Gobernador:

Vista la regla 1.ª del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun la que los Ayuntamientos han de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, no pudiendo tener estos acuerdos el carácter de ejecutorios sin la aprobacion del Gobernador de la provincia, ó la del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo sexto del art. 5.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, que concede á los Gobernadores la facultad de suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Considerando:

1.° Que el Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla han obrado fuera del círculo de sus atribuciones como funcionarios del órden administrativo, no solo imponiendo penas superiores á las designadas en el Código para las faltas que se proponian castigar, sino tambien ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que no tenia legalmente el carácter de ejecutorio, al tenor de las disposiciones citadas, y por lo tanto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal:

2.° Que esta responsabilidad no alcanza á los demas individuos del Ayuntamiento que concurrieron á tomar el acuerdo de que se trata, porque no te-

niendo el carácter de ejecutorio, no podia dar los resultados que se han tocado sin la falta cometida por la Autoridad encargada de dar al mismo acuerdo el curso ordinario:

Las Secciones opinan que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla y negarse para los demas Regidores, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Continúa *el Reglamento de las Universidades del Reino.*

TÍTULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO I.

De las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten por medio de certificacion, haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado, pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á exámen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que segun el Programa general de la facultad respectiva, deben estudiarse préviamente. Pero se admitirá en los estudios de la licenciatura á los que no sean Bachilleres; y en los del doctorado, á los que no sean Licenciados, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados, y bajo la condicion prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediere de otra universidad, deberá acreditar sus estudios con certificacion, expedida por la Secretaría general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, segun sus reglamentos, deban hacerse á lo menos con la extension prescrita en el programa general de la facultad en que se pretende incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones y títulos espedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 119. Los que habiendo hecho estudios en país extrangero quisieren incorporarlos en una Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demas documentos públicos extranjeros en que se acredite que las asignaturas son las mismas, y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el artículo 95 de la ley de Instruccion pública.

Art. 120. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, igual á los que en este Reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquirirán los estudios validez académica.

Art. 121. No se admitirá á exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el Programa general, deban estudiarse préviamente.

Art. 122. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

CAPÍTULO II.

De la matrícula.

Art. 123. El dia 31 de agosto se anunciará la matrícula en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Art. 124. El anuncio expresará:

1.° El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.° Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.° Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de setiembre, ambos inclusive. En los cinco últimos dias de este plazo, estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde; y el dia que fina el término hasta las doce de la noche. Los alumnos de las asignaturas de clínica, podrán matricularse en ellas apenas prueben curso de las que segun el Programa general de Medicina deben estudiarse con anterioridad.

Art. 126. Los que deseen matricularse, presentarán por sí, ó por medio de otra persona en la secretaría general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad, ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los Programas generales de estos estudios, presentarán instancia, acompañada de una certificacion del profesor á cuyo estudio ú oficina se propongan asistir, en que exprese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el V.° B.° del Decano del Colegio de Abogados, ó en su defecto por el Juez de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica, por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fe el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisieren practicar en la Academia matritense de jurisprudencia y legislacion, presentarán el certificado de estar inscriptos en la seccion de Práctica, expedido por el Secretario de esta Corporacion, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que segun el órden de su presentacion le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 129. El dia 10 de octubre remitirá el Rector á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, y provincia á que pertenezcan.

Art. 130. Se autoriza á los Rectores para admitir á la matrícula, hasta el dia 15 de octubre, á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 25 del mismo mes remitirán á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y ademas la causa por que hubieren sido admitidos.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados; y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo, que no podrá exceder de quince dias, para presentarse en la Universidad adonde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo, se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion expedida por la Secretaría de aquella de donde proceda, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorizacion para trasladar la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs. aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en el exámen.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 134. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 135. Todos los alumnos tienen obligacion de proveerse de los libros de texto de las asignaturas que cursen, y de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicacion y compostura.

El que cometiere dieziseis faltas de asistencia si la clase fuere de leccion diaria, ocho si fuere de dias alternos, ó cuatro si fuere de menor número de lecciones, será borrado de la lista; y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector, para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 136. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 137. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el Rector use en su favor de la facultad que le concede el artículo 1.° número 13, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion dirigida á su padre, guardador ó encargado. Pasado este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 138. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Rector, Decano y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del órden y disciplina escolástica.

Art. 139. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina ó del universitario, y tambien los que le impongan el Rector, Decano ó Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso habrá de expresarse la falta que ha cometido.

Art. 140. Se prohibe á los alumnos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito: los que infrinjan este artículo, serán juzgados como culpables de insubordinacion al Jefe á quien se dirijan.

Art. 141. Los alumnos asistirán á la Universidad vestidos con decencia. Se autoriza á los Rectores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro propio de un establecimiento de enseñanza.

CAPÍTULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 142. El dia 1.° de junio principiarán en las Universidades los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría general, con diez dias de anticipacion, una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría general.

Art. 143. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten ademas haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de exámen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresandose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresion del órden en que deban ser llamados.

Art. 144. Los alumnos que solo sigan una carrera, satisfarán 20 rs. por derechos de exámen; si siguieren varias, abonarán la misma cuota por cada una. Si en una misma carrera cursaren asignaturas de dos Facultades, satisfarán 10 rs. en la Secretaría de cada una de ellas.

Art. 145. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 146. Cada asignatura será objeto de un exámen especial; serán Jueces el Catedrático de ella y otros dos de asignaturas análogas nombrados por el Decano. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exámen los supernumerarios, y en su defecto los sustitutos que al ter-

minar el curso estén regentando cátedras; pero se procurará que dos de los Jueces sean Catedráticos numerarios. No podrán formar parte del Tribunal de una asignatura el Catedrático que haya dado, durante el curso, lecciones particulares de ella.

Art. 147. El exámen consistirá en responder á las preguntas que, por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los Jueces sobre tres lecciones de la asignatura.

En todos los locales de exámen habrá pizarra, ó encerado para que los alumnos escriban, ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen, ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá ademas los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean convenientes.

Art. 148. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el órden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Decano podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último dia de exámen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 149. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el exámen.

Art. 150. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados. La cual será de *sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspenso*; los que obtuvieren esta última deberán, para ganar curso, presentarse de nuevo á exámen en los extraordinarios.

Art. 151. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresion de las notas que hubieren obtenido, otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 152. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 153. El dia 15 de setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 154. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.° Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.° Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.° Los suspensos.

4.° Los que deseen obtener calificacion superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 155. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios, con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *suspenso* se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 156. Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán hacerlo en cualquier tiempo, prévia autorizacion del Rector.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Laroco.

Para rectificar el padron de riqueza de este municipio, y á fin de que sea una base para la derrama de la contribucion del año próximo de 1860, se exorta á los terratenientes del distrito, tanto vecinos como forasteros, para que en el término de treinta dias desde la fecha de la publicacion de este anuncio presenten las relaciones que la ley previene, y de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Laroco y junio 29 de 1859.—*Esteban Martinez*.—P. A. D. A., *Francisco Gonzalez Sagrario*, secretario.

Idem de Porquera.

El ayuntamiento y junta pericial de este municipio para conseguir una verdadera base del reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1860 y formar con exactitud la cartilla de evaluacion que se reclama por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en el Boletin de la misma número 69, acordó en sesion del dia 25 del corriente prevenir á todos los vecinos y hacendados forasteros que dentro del plazo de veinte dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría de este referido ayuntamiento las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, arregladas á los modelos insertos en el precitado Boletin, bajo las penas marcadas en el art. 21 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 en que se declaran incursos pasado que sea su plazo prefijado. Porquera junio 25 de 1859.—*Juan María Rodriguez*.—P. A. D. M., *Antonio Rodriguez*, secretario.

Idem de Blancos.

Este ayuntamiento y junta pericial para dar cumplimiento por su parte con lo que previene la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular de 6 del actual inserta en el Boletin oficial de 9 del mismo núm. 69, acordó reclamar de los contribuyentes así vecinos como forasteros, sus administradores, inquilinos, depositarios y arrendatarios que lo sean de fincas rústicas, urbanas y ganadería en este distrito municipal, las relaciones á que la misma se refiere arregladas á los modelos que en el citado Boletin y siguiente se estampan, las cuales entregaran en la secretaría de este ayuntamiento en el término de 20 dias contados desde hoy; todo bajo las penas que señalan las instrucciones vigentes y la de satisfacer por de pronto los gastos que ocasionen el formarseles por su cuenta, á cuyo fin se autoriza á los pedáneos de las parroquias para que empleando cuantos medios sean necesarios de escribientes y aun peritos se reunan dichos datos.

Y á fin de que no aleguen ignorancia se fijen ó bien se circulen edictos y se anuncie en el Boletin oficial.

Blancos junio 28 de 1859.—El Alcalde, *Fernando Lamas*.—*Francisco Antonio Colmenero*, secretario.

Idem de Monterrey.

Los individuos de que se compone, en union con la junta pericial, acordaron hacer saber por medio de este anuncio á todos los terratenientes, rentistas y ganaderos en el radio de esta alcaldía, así vecinos como forasteros, que por sí ó sus apoderados, administradores ó mayordomos presenten las relaciones juradas de todos sus bienes y utilidades conformes con lo expuesto en los artículos 2.°, 4.° 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Cuyas relaciones presentarán los forasteros en la secretaría de esta corporacion, y los vecinos en poder de los respectivos pedáneos en el término de 15 dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el periódico oficial arregladas á los modelos insertos en los Boletines números 62 y 70 del presente año, pues trascurrido que sea dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar, y no serán oidos en las reclamaciones que hiciesen.

Monterrey 27 de junio de 1859.—E. A. P., *Manuel Santa Marina*.—*Manuel Quelle*, secretario.

Idem de Villamarín.

No habiéndose presentado las relaciones de riqueza territorial urbana y ganadería del distrito, reclamadas por el anuncio inserto en el Boletin oficial de 30 de abril último núm. 52; con vista de lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en el número 69, el ayuntamiento y junta pericial de este distrito en sesion de 19 del corriente nuevamente previene á todos los comprendidos tanto vecinos como forasteros, que si dentro del término de 8 dias improrogables á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial no presentan dichas reclamaciones, les parará el perjuicio á que por ello dieren lugar.

Villamarín 29 de junio de 1859.—E. T. A. 1.° P., *Felipe de la Torre*.—P. A. D. A., *Bernardino Taboada*, secretario.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don José María Vazquez Povadura, juez de primera instancia del partido de Bande.—Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á Benito Perez, vecino del pueblo de Fugedo, parroquia de san Payo de Araujo, alcaldía de Lovios en este partido, para que dentro de 30 dias siguientes al de su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia y en el de la de Salamanca, comparezca en la carcel de este pueblo á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal pendiente en la escribanía del que refrenda, sobre extraccion maliciosa de dientes para eximirse del servicio militar; apercibido de que transcurrido el expresado término sin presentarse, continuará el procedimiento en rebeldía. Y encargo y ruego á las autoridades, fuerza armada y dependientes de justicia procuren su arresto, y consiguiéndolo lo remitan á mi disposicion.

Dado en Bande á 21 de junio de 1859.—*José M. Vazquez de Povadura*.—De su órden, *Juan Rivas y Arén*.

Idem de la Coruña.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la Coruña y su partido, y de Hacienda de toda la provincia etc.—A los señores jueces de primera instancia y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Orense.—Hago notorio que he acordado la captura de María Martinez Outes, hija de Baltasar y Susana, natural y vecina de la ciudad de Santiago, viuda, tiene un hijo, edad 35 años, con el fin de constituirla en prision por falta de pago de la multa impuesta en causa que se le siguió por contrabando de géneros de ilícito comercio. Y para que tenga aquella efecto y sea puesta la María á disposicion de este juzgado expido el presente.

Dado en la ciudad de la Coruña á 22 dias del mes de junio de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro*.—Por su mandado, *Antonio Lugid*.

Juzgado de paz de Orense.

Don José Benito Lobit, Licenciado en jurisprudencia, suplente segundo á falta de primero y ausencia del juez de paz de la ciudad de Orense.—Hago notorio: Que para pago de 122 rs. en que fué condenado Lorenzo Sequeiros, de santa Mariña del Monte, por sentencia de 28 de julio último á pagar á José do Ribo, vecino de Selva, se hallan en venta los bienes siguientes:

1.° Una arca vieja sin goznes, cerradura ni llave, porte cuatro fanegas; su valor 3 rs.

2.° Siete palos, madera de castaño, aliso y pino; su valor 10 rs.

3.° Seis manojos de lino en bruto, de pesar arroba y media; su valor 12 rs.

4.° Un ferrado de maiz en espiga; su valor 6 rs.

5.° Medio ferrado de castañas verdes; su valor real y medio.

6.° Un novillo de cria pequeño y de mala salida; su valor 40 rs.

7.° Al sitio de Loureiro, términos del lugar de Rairo, siete ferrados y veinte y cuatro copelos de labradío, viñedo, monte peñascoso, lamestro, algunos castaños, pinos, alisos y otros árboles infructíferos, demarca al naciente con regato de las Muradellas, mediodía José do Ribo, poniente Lorenzo Sequeiros y norte herederos de Mateo Taboada; su valor con deduccion de renta 257 rs.

8.° Al sitio de Outeiro ferro, término de santa Mariña, doce ferrados y medio á monte raso y labradio con algunos castaños, linda al naciente con camino de dicho lugar, mediodía Pedro de Prado y otros, norte camino de Outeiro-ferro y poniente Francisco Novoa; su valor con deduccion de renta 185 rs.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir á la secretaría de este juzgado, en donde se les admitirán las posturas que hicieren cubriendo las dos terceras partes de su tasa, y se rematarán en el mas ventajoso licitador, los bienes muebles y semovientes el dia 6, y las raices el 21 de julio próximo y hora de doce de su mañana en esta sala de audiencia.

Dado en Orense á 28 de junio de 1859.—*José Benito Lobit*.—Por mandado del señor juez, *Francisco Dominguez*, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

En virtud de lo prevenido en la Real órden de 10 de agosto último, han de proveerse por oposicion en el mes de julio próximo las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niñas.

AYUNTAMIENTOS.	ESCUELAS VACANTES.	DOTACION.
Arzúa.	Arzúa. .	2,200

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niñas.

AYUNTAMIENTOS.	ESCUELAS VACANTES.	DOTACION.
Barco de Valdeorras.	Barco. .	2,000
Viana.	Viana. .	2,200

Las aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la ley de instruccion pública, dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se verificarán inmediatamente los ejercicios en los dias y horas que señale el Tribunal.

Santiago 24 de junio de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas*.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.